

enunciados autos de fuerza escluyen por su naturaleza, y por el fin á que se dirigen, la súplica. De estos dos artículos trató en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VIII.

De las fuerzas en no otorgar las apelaciones legítimas.

1. Es la apelacion en las procelosas borrascas del juicio, áncora sagrada que detiene los peligros: es tabla que lleva al miserable y oprimido al deseado puerto de la justicia: y es como el sol que destierra las tinieblas; y es el presidio mas seguro de la inocencia. Proemio tit. 25, Part. 3: Div. Bernard. lib. 5 de Considerat. ad Eugen. capit. 2, ibi: Fateor grande, et generale mundo bonum esse appellationes, idque tam necessarium, quam solem ipsum mortalibus. Revera quidem sol iustitiæ est, prodens, ac redarguens opera tenebrarum.

2. Con la apelacion se corrige la iniquidad, y el error de los Jueces: ley 1, ff. de Appellation. et relat. Appellandi usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat quippe cum iniquitatem iudicatum, vel imperitiam corrigat: ley 1, tit. 25, Part. 3, ibi: "E tiene pro el alzada, cuando es fecha derechamente; porque por ella se desatan los agraviamientos, que los Jueces hacen á las partes torti-

ceramente, ó por non lo entender:» ley 4, tit. 18, lib. 4 de la Recop.: Aceved. in leg. 7, tit. 18, lib. 4, n. 41: Bobadilla lib. 5, cap. 18, n. 184: Torreblanc. de Jur. spirit. lib. 13, cap. 8 á n. 1: Scac. de Appellationib. q. 5, art. 1, n. 1, cum communi.

3. Al mismo tiempo se enmienda con la apelacion la culpa ó ignorancia de los que litigan, supliendo en el progreso del juicio las pruebas y defensas que no hicieron en las anteriores instancias: leg. 6 § 1, Cod. de Appellationib. Si quid autem in agendo negotio.... omissum, apud eum, qui de appellatione cognoscit, persequatur: leg. 4, Cod. de Temporib. et reparationib. appellat. cum glos. ibid. á n. 22: ley 4, tit. 9, lib. 4 de la Recop.: Acevedo in leg. 7, tit. 18, lib. 4, n. 45: Scac. de Appellationib. q. 3, art. 1, n. 1: Fuit etiam introducta (loquitur de Appellatione), ut defectus probationis, interveniens in principali lite, possit suppleri, et restaurari in appellatione.

4. ¿Qué estímulo no daría á la malicia de los Jueces la seguridad de no poder ser descubierta, ni corregida por otros? ¿Y qué sentimiento seria igual para el hombre al de mirar sofocada su justicia por la iniquidad ó ignorancia de un Juez, en cuya mano habia depositado todos sus derechos, obligado de la ley, y asegurado de la justificacion que por ella y por su oficio prometen los Reyes á sus vasallos, y los Sumos Pontífices á todos los Catolicos, si no se templase este golpe con el nuevo juicio de otros superiores?

5. Este conocimiento hizo necesario el uso de las apelaciones, admitidas y recomendadas por todas las naciones como parte de su natural defensa. El Juez que las desprecia, hace notoria injuria á la ley y al supremo autor de ella: ofendé al Juez superior á quien se acoge el oprimido; y ratifica en este la violencia, que por la injusticia contiene su sentencia: ofendé á la ley, porque resiste su mandamiento, y falta á la obediencia que debe al superior, negando la apelacion que la misma ley

concede: hace injuria al Juez á quien se recurre: porque le quita la jurisdiccion que tiene para conocer y determinar la causa; y califica por último la violencia de la parte, privándola de su defensa, y sujetándola á que padezca los agravios de sus determinaciones.

6. En fuerza de estos principios, que reconocen todos en el uso de las apelaciones, confiesan con igual uniforme acuerdo la violencia de su denegacion, ejecutando sus injustas sentencias los Jueces inferiores.

7. El Jurisconsulto Ulpiano en la *ley 7. ff. ad Leg. Juliam de vi publ.* esplica la violencia de los Jueces, y la considera como pública y comprendida en la disposicion de la ley Julia y su pena, cuando proceden contra los que litigan sin embargo de la apelacion ó provocacion interpuesta, ibi: *Lege Julia de vi publica tenetur, qui cum imperium, potestatemve haberet, civem Romanum adversus provocationem necaverit, verberaverit, jussuritus, quid fieri, aut quid in collum injecerit, ut torqueatur.*

8. La *ley 4. tit. 40. Part. 7.* dice al propio intento lo siguiente: «Siéntense por agraviados á las vegadas los omes de los juicios de los Judgadores, é piden alzada para delante del Rey: é tales Jueces y ha, que con gran soberbia, ó malicia que hay en ellos, ó por ser muy desentendidos, que les non quieren dar alzada, ante los deshonoran, diciéndoles mal, ó prendiéndolos. E porende decimos, que cualquier Judgador que sobre tal razon como esta firiere, ó prendiese, ó matase, ó deshonorase algun ome, que debe haber porende otra tal pena, como si ficiere fuerza con armas. Porque muy fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen voz del Rey, cuando quisieren usar mal del lugar que tienen.»

9. Gregorio Lopez en la glosa última sobre la palabra «deshonrase,» entiendo que esta injuria ha de ser de hecho, y lo manifiestan así los casos que se refieren en la misma ley.

10. Las dos leyes citadas dieron motivo, para que algunos

entendiesen que la violencia de los Jueces no consistia en denegar la apelacion legítima, sino en ejecutar su sentencia.

11. De esta opinion y de sus fundamentos trató de intento el señor D. Francisco Salgado en la *part. 1. cap. 7. de Reg.*, convenciéndola de falsa con tan sólidos principios, que hacen evidente la conclusion que establece, de estar suficientemente calificada la fuerza de los Jueces para recurrir al Príncipe, solamente con denegar la apelacion legítima, sin esperar á que ejecuten sus sentencias.

12. Hace este autor supuesto, y es constante que la fuerza no se perfecciona, ni consuma sn todo con la sola denegacion de la apelacion, pues su término es la ejecucion de las sentencias que la admiten; pero tambien advierte y es igualmente notorio que el desprecio de la apelacion legítima es parte y principio de la misma violencia, que se consuma con la ejecucion de la sentencia.

13. ¿Pues qué otro objeto puede llevar el Juez, que injustamente niega la apelacion, y retiene su poder y jurisdiccion, que el de continuar sus procedimientos, concluyendo la ejecucion de sus sentencias? Sin llegar á este punto está bien descubierta su intencion; y segun los principios que espuse, y he repetido para justificar y poner en movimiento las facultades nativas de la defensa natural, trasladadas en el Príncipe por mas seguro asilo de la inocencia; es justa y mas oportuna la que se ejercita para impedir las injurias y violencias preparadas, sin esperar á que sucedan.

14. Esta sola consideracion que confiesan todos los autores por un principio sólido de la defensa natural, en cuyo lugar se sustituye el recurso de fuerza, asegura tener lugar luego que se desprecian las apelaciones legítimas, sin esperar otro algun procedimiento.

15. La *ley 36. tit. 8. lib. 2 de la Recop.*, que es la capital de esta materia, hace evidente demostracion en su contesto de la verdad que se propone, pues dice: «Por cuanto así por de-

recho, como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas, que los Jueces Eclesiásticos, y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones, que dellos legitimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos, quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion; y si el Juez Eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras Audiencias el proceso Eclesiástico originalmente; el cual traído, sin dilacion lo vean: y si por él les constare que la apelacion está legitimamente interpuesta alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como devan; y reponga lo que despues de ella uviere hecho."

16. Toda la queja, que la ley estima por suficiente para justificar el recurso de fuerza, consiste en no haberse otorgado la apelacion que justamente interpuso; *ibi*: «Quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiástico.»

17. Continúa la misma ley sin intermision en su contesto, y hablando con los Presidentes y Oidores, les manda que den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion.» Aquí se nota reducido el mandamiento del Consejo á que otorgue la apelacion el Juez eclesiástico, prueba evidente de haberse motivado la providencia sobre la sencilla querrela de no haberse otorgado.

18. Este concepto se explica y repite en la ley misma; pues traído el proceso originalmente, encarga y manda á los Ministros que «si por él les constare que la apelacion está legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante

quien, y como devan; y reponga lo que despues de ella hubiere hecho.»

19. En esta última parte incluyé la reposición de lo ejecutado despues de la apelacion: porque era justo y correspondia que la providencia reparase del todo el agravio del Juez, si lo hubiese estendido á mas que á despreciar la apelacion; pero no da lugar este exceso al procedimiento del Consejo; pues se motiva principalmente en dejar libre la apelacion, como medio de su defensa, al que la interpuso legitimamente.

20. La ley 37, del mismo tit. 3, lib. 2, para atajar los perjuicios, que padecian las partes y el público, en que viniésen á las Audiencias, como venian, muchos pleitos de Jueces Eclesiásticos, porque no otorgaban las apelaciones de autos interlocutorios, ordena y manda que no se den cartas para ello, salvo si los autos interlocutorios tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se puedan reparar.

21. Dos cosas muy dignas presenta á la consideracion esta ley: una el uso repetido de los recursos de fuerza, por no otorgarse las apelaciones de autos interlocutorios; y otra que la novedad, que hace la ley reformando esta especie de fuerzas, consiste y se motiva únicamente en la calidad de los autos, dejando los recursos libres en los definitivos, ó en los que tengan fuerza de tales, con solo el hecho de no admitir los Jueces eclesiásticos las apelaciones.

22. La ley 7, tit. 2, lib. 3, señala el territorio y jurisdiccion en que el Regente y Jueces de la Audiencia de Sevilla, han de conocer de las fuerzas que en él hicieren los Eclesiásticos, así en no otorgar apelaciones legítimas como en proceder contra legos en causas profanas. En uno y otro caso pone la ley todas las partes que justifican la fuerza, y llenan el objeto del recurso, sin hacer mérito en el primero de otro procedimiento del eclesiástico, que del de no otorgar las apelaciones legítimas.

23. En las determinaciones de los Jueces eclesiásticos, que por ser negativas no admiten progreso ni ejecucion, tiene lugar

la fuerza de no otorgar las apelaciones que de ellas se interponen; y esta es otra evidencia de la conclusion antecedente: Salgado de Reg. part. 1, cap. 6, n. 53: Covarrubias Pract. cap. 10, n. 4, vers. *Eadem ratione*: Bobadilla lib. 2, cap. 17, n. 129, *ibi*: «Y si no quisiere el Eclesiástico impartir en el dicho caso su auxilio, ocurrase al Metropolitano sobre el remedio, ó por via de fuerza al Consejo:» Acevedo in leg. 13, tit. 1, lib. 4.

24. Las dos leyes citadas, que se propusieron como fundamento de la opinion contraria, no la prueban en manera alguna; pues solo justifican en su contesto que procediendo los Jueces á ejecutar sus sentencias contra los que apelan de ellas legitimamente, hacen notorio agravio y violencia pública, lo cual no se niega; pero no escluyen otros casos en que sin llegar á la ejecucion de la sentencia, y con solo el hecho de no admitir las apelaciones legítimas, cometan agravios y fuerza; aunque no sea tan punible como la que se hace en la ejecucion atentada de las sentencias.

25. Les enunciadas leyes por sus literales espresiones, y por los títulos en que se colocan, manifiestan que todo su fin es señalar y declarar los casos y términos, en que incurrn los Jueces en la grave pena impuesta á los que, valiéndose de las armas de su autoridad, ofenden con violencia á los súbditos del Príncipe; y para considerarlos reos, estiman necesarios sus procedimientos ejecutivos y atentados en la persona ó bienes de los que justamente habian provocado, y apelado al superior.

26. En la denegacion de la apelacion hay positivo agravio que corrigen las leyes. La ley 13, tit. 18, lib. 4 Recop. dice: «Todo Juez que denegare apelacion, y no la quisiere otorgar aviendo lugar, caya en pena de treinta mil maravedis para nuestra Cámara, salvo en los pleitos, que son sobre nuestras rentas:» leg. 21, Cod. de Appellationib.: Acevedo in dicta leg. 13. Scac. de Appellationib. q. 13, art. 15, n. 100, *ubi agit de pena denegationis appellacionis, et n. 105, ibi*: Decla-

*ra secundo, ut prædicta pœna habeant locum, quando judex non solum denegat appellationem, sed etiam procedit ad ulteriora in executione; secus est, quando non procedit ad ulteriora, quia isto casu imponerentur pœna mitiores; et ratio est, quia qui procedit ulterius, lædit gravius partem*: Lancelot. de Attentat. p. 5, cap. 51, n. 264; pero la denegacion es suficiente para justificar el recurso al Príncipe, cuyo objeto es alzar la fuerza, y poner en libertad al que pide el Real auxilio para que siga su justicia en defensa de sus derechos.

27. El supremo poder que ejercitan las Leyes en alzar las fuerzas que hacen los Eclesiásticos, asi en conocer como en no otorgar, es uno mismo en su origen, progresos y fines: en su origen, porque nace de la misma fuente del derecho natural y divino, que les dispensa todas las facultades necesarias para defender y mantener en su nativa libertad á los que la pusieron en su Real mano. Este es el concepto que explica la citada ley 36, tit. 3, lib. 2, en la causa y títulos en que funda la potestad de alzar las fuerzas, cuando dice: «Por cuanto así por derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas:» pues en esta espresion general «por derecho,» se incluyen el natural, el divino y el positivo; cuya inteligencia, cuando no estuviera tan descubierta en la ley, nos la presentan todos los autores, que la han examinado y declarado: Salgado de Reg. part. 1, cap. 1, præhud. 3, n. 79, *cum pluribus ibi relatis*: Salcedo de Leg. Polit. lib. 1, cap. 14, n. 16: Henriquez de Pontific. clav. lib. 4, cap. 2, n. 4.

28. Que es uno mismo el poder en sus progresos está igualmente afianzado por el uso universal, el cual ha formado una invariable costumbre que excede toda la memoria de los tiempos; calificando con ella aquel dictámen y primer movimiento de la naturaleza, y el impulso superior divino, que inclinan al uniforme general acuerdo de mantener á los hombres su libertad en el uso y defensa de sus derechos: Salgado de Reg. p. 1,

cap. 1, *præluđ.* 3, n. 120: Antunez de Donationib. Reg. cap. 35, n. 3 et 21, ibi: *Ideo consuetudo, secundum quam Princeps iustitiam concedit, interpretativa est illius juris naturalis, ex quo Princeps subditos oppressos defendere teneatur*: Salcedo de Leg. Polit. lib. 1, cap. 7, § 1, n. 98, con otros autores.

29. Conviene los dos enunciados recursos en los medios establecidos y acordados por las leyes para justificar y enmendar las violencias por la serie y hechos de los mismos autos originales que han formado los Eclesiásticos á cuyo fin vienen al Consejo y á las Reales Audiencias.

30. Estos supremos tribunales en cumplimiento de las leyes guardan toda la razon de honor, decoro y respeto debidos á la jurisdiccion de la Iglesia, y á los Ministros que la ejercen. ¿Qué mas pueden desear los Jueces eclesiásticos de los Reyes y de sus tribunales supremos, que el que para justificar las quejas de los súbditos de aquellos en agravio de sus procedimientos busquen en su boca toda la prueba de la verdad, sin admitir otra alguna que no hayan autorizado ellos mismos?

31. Esto es en sustancia lo que se hace, reconociendo en los autos originales que han formado los mismos Jueces eclesiásticos, si la queja se justifica, y resulta con demostracion de su propio contesto, sin que se permitan argumentos ni deducciones; pues en cualquiera duda se mantiene al Eclesiástico el uso de su jurisdiccion, y se declara no haber lugar al recurso de fuerza: Pereyra de Man. Reg. lib. 1, cap. 6, n. 2, et cap. 7, n. 2, ibi: *Quia ad licitum usum defensionis, in materia ecclesiastica, requiritur actualis violentia, quæ sit clara, et manifesta;... ideo oportet ut sit violentia palens, et clara*: Salgado de Reg. part. 1, cap. 2, n. 102 et 207. Es uno tambien el fin del interes y tranquilidad pública en mantener en justicia los vasallos, y no dar lugar á las turbaciones y perjudiciales consecuencias, que se fomentan con las opresiones y violencias.

32. La legitimidad de la apelacion, á que no desirio el Juez eclesiástico, es un supuesto ó preliminar necesario, de que debe instruirse y asegurarse el tribunal Real para alzar las fuerzas; y como el exámen y conocimiento de aquel antecedente pide grande estudio y combinacion de cánones y leyes, viene á recaer todo este discernimiento sobre la justicia de la apelacion; y parece que por este medio entra la mano el tribunal Real en la causa principal, de la cual es parte el auto, en que el Juez eclesiástico negó la apelacion.

33. Este reparo llamó justamente la consideracion del señor Salgado de Reg. part. 1, cap. 1, *præluđ.* 5, desde el n. 211, y en el cap. 2 de la misma part. n. 182, en cuya satisfaccion dice que el conocimiento del tribunal Real se limita á instruirse de un hecho, que consiste en no haber admitido el Juez eclesiástico la apelacion; sin que trascienda á decidir ni determinar su justicia, ni causar perjuicio al derecho de las partes.

34. Este pensamiento que tanto celebra Salgado, fundándolo en la doctrina de los dos autores que refiere, me parece muy obscuro, y que deja intacta la dificultad propuesta. Por tanto parece necesario darle á lo menos mayor claridad, como se la dió en mi sentir Pereyra de Man. Reg. cap. 4, n. 8, ibi: *Quare cum iudex, etiam si servet juris ordinem, potest cum manifesto errore, vel iniquitate procedere, vel cum jurisdictionis patenti defectu, ejus excessus non aliter cerni potest, quam ipsis actis inspectis ab eo, qui illius excessus corrigere potest; in qua cognitione, licet aliquod jus involvatur, quia articulus violentiæ sine juris discussione intelligi nequit, adhuc illa cognitio dicitur facti, licet admixtum habeat jus: quia eo casu, juris discussio non principaliter intervenit, sed secundario: quia quamvis apud doctos illa quæstio dubio careat, tamen apud minus doctos oportet ut inspecto jure decidatur, librique et doctores consulantur*.

35. Toda la doctrina de estos dos autores, y de los demas

que los precedieron, viene á reducirse substancialmente á decir que el tribunal Real mira como único y privativo objeto de su determinacion un hecho temporal, cual es el impedimento que pone el Juez, no admitiendo la apelacion, á la natural defensa de la parte que la interpone; y aunque los medios de que se vale el tribunal Regio, para instruirse de la verdadera existencia del impedimento que quiere remover, sean árduos, y de dificultades complicadas en los hechos y en los derechos, reciben la misma calidad y naturaleza que contiene el fin á que los dirigen, mirándolos como una incidencia pasagera que no se comprende en la decision ni el conocimiento.

36. En confirmacion de esta inteligencia viene oportunamente la ley 5.ª, ff. de Re judicat. ibi: *ait Prætor, cujus de ea re jurisdictio est, melius scripsisset, cujus de ea re notio est: etenim notionis nomen etiam ad eos pertineret, qui jurisdictionem non habent, sed habent de quavis alia causa notionem.*

37. He visto algunas veces en el Consejo disputar seriamente de la legitimidad de los que litigan especialmente en los pleitos de tenuta: á unos ponen por excepcion, para escluirlos de la sucesion que pretenden, que no consta en bastante forma del matrimonio de sus padres ó ascendientes: en otros, aunque se justifiquen los matrimonios, resulta haber nacido antes de personas que se hallaban con la nota de parentesco en grado prohibido, y no podian legitimarse por el matrimonio subsiguiente, aunque se hubiese celebrado con dispensacion *in radice*. En estos casos y otros semejantes se excitó el artículo previo sobre el tribunal, que debia conocer de la existencia, valor y legitimidad del matrimonio, y de la que trascendia por sus efectos á sus hijos y descendientes: unos pretendian ser privativo este conocimiento de la jurisdiccion y fuero de la Iglesia: otros insistian en que se declarase corresponder al Consejo con respecto á regular la decision de la causa principal de la tenuta y sucesion, y así se estimó y declaró pertenecer al Consejo el conocimiento

instructivo de este artículo para gobernar su dictámen en lo principal de la causa.

38. De los casos particulares y sus circunstancias, en que tengan lugar los efectos devolutivo y suspensivo de las apelaciones que se interponen, ó sea limitado al primero, ejecutándose sin embargo la sentencia, escribieron difusos tratados Salgado de Reg., Scac. de Appellationib., Lancelot. de Attentat. á los cuales se podrá recurrir para determinar si la apelacion admite los dos efectos referidos ó el devolutivo solamente; pues de este principio procede la resolucion de la fuerza.

39. Pero deseando facilitar por principios sólidos y sencillos el conocimiento de esta materia, que se halla mas complicada en los casos particulares que tratan dichos autores, los reduciré á una observacion que sirva de norma para conocer si la apelacion debe recibir los dos efectos ó el devolutivo solamente. La insinuada regla consiste en cotejar el agravio y perjuicio de las partes con el del público; pues en el caso de ser mayor el que padece la que apela, sino se suspende la ejecucion de la sentencia, debe el Juez admitirla en los dos efectos; y si la parte á cuyo favor fué dada la sentencia, se espusiese á sufrir mayores daños, no ejecutándose sin embargo de la apelacion, se limitará su efecto al devolutivo.

40. Los ejemplos manifestarán la verdad de la observacion insinuada. El santo Concilio de Trento en el cap. 13, ses. 23, de Regularib. hace supuesto de los escándalos y turbaciones que producian las disputas acaloradas de los Eclesiásticos seculares y regulares, sobre preferencia en las procesiones públicas, entierros y otros actos semejantes; y deseando precaver oportunamente estos daños, ordena y manda que el Obispo componga y corte semejantes controversias, declarando la respectiva preferencia que deban tener segun el estado de posesion en que se hallen las partes; y que esta providencia se lleve á debida ejecucion sin embargo de apelacion y de otro cualquiera recurso, ibi:

*Episcopus, amota omni appellatione, et non obstantibus quibuscunque, componant.*

41. El señor Salgado, que trató de esta disposición del santo Concilio en la *part. 2 de Reg. cap. 9*, estima por razón fundamental para escluir la apelacion, ser la providencia del Obispo de puro gobierno, dirigida á mantener la tranquilidad pública, evitar escándalos, y precaver los tumultos y riñas de que nacen tan graves daños al Estado, *ibi n. 6: Remedium igitur dicti Concilii decreti provenit à mero iudicis officio ob recitam gubernationem, et tranquillitatem, ad sedandas rixas, tumultum, et controversias, et vitanda scandala.*

42. La *ley 54, tit. 5, lib. 2 de la Recop.* espresa con mayor claridad las partes que recomiendan la ejecucion de las providencias, que miran al gobierno y tranquilidad de los pueblos, *ibi*: “Porque somos informados que muchas veces se siguen muchos inconvenientes, de resebir nuestro Presidente, y Oidores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la ejecucion, mayormente en las cosas que se mandan en las Ciudades, Villas, y Lugares cerca de la governacion dellas... Porque por esto se impide mucho la buena governacion de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares; y es mucho perjuicio para las Comunidades, y causa de muchos gastos, y por la mayor parte la ejecucion destas cosas es de menos perjuicio á las partes que de ello se agravian.”

43. Esta ley reúne las dos partes de la observacion indicada; esto es, el mayor daño de las ciudades, villas y lugares, si no se ejecutan las providencias de gobierno, y el menor de la parte que se agravia; y con esta consideracion dispone: «Ca cuando las cosas desta calidad son de poco perjuicio, siempre se deve mucho mirar lo que pareciere que conviene al bien comun.”

44. Lo mismo se verifica en el juicio posesorio sumarísimo, del cual trató el señor Covarrubias en el *cap. 17 de sus Prácticas*, haciendo ejecutiva la providencia de manutencion por el momentáneo perjuicio que contiene, respecto del mayor que sen-

tiria el público y las mismas partes, no poniendo fin á sus controversias.

45. La *ley 6, tit. 18, lib. 4 de la Recop.*, supone en su principio que el Alcalde en los pleitos debe otorgar la apelacion que las leyes disponen, y refiriendo las limitaciones de esta regla dice: «Pero son algunos pleitos, en que no queremos que se otorgue apelacion.» Este no querer que haya apelacion, se funda en la razón y justicia con que siempre se gobierna la voluntad del Rey; y se manifiesta de los casos que contiene la misma ley, y son: “Si se alzare demandar que algun hombre que no era descomulgado, ó vedado, que no sea sepultado, ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas, antes que el vino sea fecho dellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante que perece por tiempo; ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños: porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleitos poralzada, las cosas se perderian y nacerian dello muchos daños; pero bien queremos, que en tales pleitos como estos se pueda querellar, y proseguir su derecho aquel, que entendiere que es agraviado por el Alcalde.”

46. Las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean definitivas ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva, quando el que los ha de recibir es pobre, y no tiene para mantenerse otros medios sino los alimentos presentes y futuros. Esta opinion se funda en la *ley 27, § 3, ff. de inofficios. testam.* *ibi: De inofficioso testamento nepos contra patrum suum, vel alium scriptum hæredem, pro portione egerat, et obtinuerat; sed scriptus hæres appellaverat. Placuit interim, propter inopiam pupilli, alimenta pro modo facultatum, quæ per inofficiosi testamenti accusationem pro parte ei vindicabantur, decerni; eaque adversarium ei subministrare necesse habere usque ad finem litis.*

47. Salgado de *Reg. part. 5, cap. 1*, añade como necesaria á las dos calidades indicadas otra singularísima, reducida á que se pidan los alimentos *officio iudicis*, y no *vi actionis*,

permitiendo en el primer caso la ejecución de la sentencia á favor de los alimentos aunque se apele de ella; pero concede en el segundo los dos efectos devolutivo y suspensivo.

48. Scacia de *Appellationib. q. 17, limit. 7, n. 17*, y Surdo de *Aliment. tit. 8, n. 25*, atribuyen á la sentencia, en que se mandan dar alimentos, la calidad ejecutiva, sin diferencia de que se hayan pedido *officio judicis ó vi actionis*.

49. En la contradicción de estas doctrinas se hallarian con preplejidad los Jueces eclesiásticos y los Magistrados, los unos para deferir á la apelacion en el segundo caso, y los otros para declarar la fuerza. Yo estoy decidido en mi dictámen por la opinion de Scacia y Surdo, sin embargo de que los impugna Salgado con espresiones duras, que suenan á desprecio, como puede verse en el n. 45 del citado cap. 1.

50. El señor Salgado se preocupó del caso particular, que propone la enunciada ley 27, § 3, ff. de *Inoffic. testam.* en el cual ciertamente hallo las tres calidades, de que los alimentos se pedian *officio judicis* por quien no tenia otro medio para mantenerse; pero no observó este sabio autor que la decision de la ley se acomodó al caso particular que se proponia sin establecer regla para otros casos en que se pudiesen *vi actionis*, y el argumento negativo que deduce de no hablarse en aquella ley de alimentos que se debian por contrato ó legado es debilísima para escluir la calidad ejecutiva en los que se piden por la accion, que nace de los enunciados contratos ó de otros semejantes.

51. Tambien debió observar el citado autor que la razon primitiva en que funda la ley su decision, haciendo ejecutiva la sentencia, consiste en la pobreza del pupilo á quien se mandaban dar los alimentos, como se manifiesta en estas palabras, *propter inopiam pupilli*; y concurriendo la misma razon en los pobres que piden alimentos por título de accion, debe tener lugar el mismo influjo de la ley.

52. Si bien se examina la razon misma, que contienen las

palabras *propter inopiam pupilli*, se comprenderá otra mas superior; reducida al mayor y mas irreparable daño que sentiria el pobre si se le suspendiesen los alimentos, que es todo el fundamento de la regla propuesta para resolver á favor de la ejecución de las sentencias.

53. A la sentencia que se da en causa de alimentos, precede exámen y justificacion competente del buen derecho con que la parte los pretende sobre los bienes á que dirige su accion principal; y ya se halle probado plenamente ó con suficiente presuncion segun el estado y naturaleza de la causa, vienen por consecuencia á mandársele dar de los bienes propios que pretende, para que no perezca entretanto, y le sea ilusoria su accion; y por este respecto se moderan á proporcion de los bienes que solicita.

54. Esta viene á ser la causa próxima que decide la presentacion de alimentos; y siendo comun á todos por cualquiera título que los pidan, debe serlo tambien la decision de la ley en el efecto ejecutivo.

55. El señor Covarrubias en el cap. 6 de sus *Prácticas n. 5 y 6*, favorece con su doctrina la opinion referida de Scacia y Surdo; pues no distingue los casos de que se pidan alimentos *officio judicis ó vi actionis*, y reduce las calidades por punto general á que el actor sea pobre, y pruebe plenamente ó por presunciones el buen derecho á lo que pretende.

56. Los alimentos espirituales tienen mas preferente recomendacion para no dilatarlos á quienes se deban dar, como se manifiesta en la *Autentic. colac. 8, tit. 16, Novel. 113, cap. 3, § 14, vers. Si vero liberi*, ibi: *Si enim pro causis corporatibus cogitamus, quanto magis pro animarum salute providentia est nostræ sollicitudinis adhibenda*.

57. De este principio procede la uniforme consecuencia de ser ejecutivas las sentencias en que se mandan proveer, instituir y colar los beneficios curados; y las que se dan para que residan personalmente los que los obtienen, cumpliendo por sí mis-

mos las obligaciones de este oficio. Lo mismo sucede en la privacion del beneficio curado á los incorregibles en sus malas costumbres y escándalos, en la reparacion y edificacion de Iglesias Parroquiales, surtimiento de jocalias y de lo demas necesario á la decencia y decoro del servicio de la Iglesia, y señalamiento de cóngrua á los Rectores, Vicarios y Ecnómos.

58. Todos estos casos y otros, que se dirigen al mismo objeto de la administracion del pasto espiritual, tienen especial decision, para que no se retarde su ejecucion con motivo de apelacion ni de otro recurso alguno, en el santo Concilio de Trento, en los cánones y en la leyes Reales: Trident. *ses. 24 de Reformat. cap. 18.* Salgado *de Reg. part. 2, cap. 15, n. 167 et seq.*: Id. Trid. *ses. 6 de Reformat. cap. 1, et ses. 23, cap. 1:* Salgado *part. 2, cap. 15 á n. 6.*

59. Si en los casos referidos se ejecutan las sentencias sin embargo de la apelacion por privilegio y recomendacion de la causa, hay otros en que por regla y derecho comun traen aparejada ejecucion.

60. En las excomuniones sucede así; pues en el punto que se imponen por sentencia del Juez eclesiástico que tiene jurisdiccion, ligan al escomulgado, y obran todo su efecto ejecutivo. Esta es la razon principal que para escluir la apelacion espresa el *cap. 35, § 1, ex. de Appellationib.* ibi: *Cum executionem excommunicatio secum trahat, excommunicatus per denunciationem amplius non ligetur, ipsum excommunicatum denunciare potes, ut ab aliis evitetur:* ley 21, tit. 9, Part. 1, ibi: "E tan gran fuerza tiene la sentencia de excomunion, que luego que es dada, liga, lo que non hacen las otras sentencias, é esto es en tal manera: ca magüer se alce despues della aquel contra quien la dan, todavia finca ligado, fasta que sea absuelto." Salgado *de Reg. part. 2, cap. 5, n. 3 et 5:* Amaya *Observat. lib. 2, cap. 15:* Gonzalez *in dict. cap. 53, § verum, de Appellationib.*

61. Reflexionada la razon indicada viene á deducirse de ella

que el efecto de la apelacion, despues de interpuesta, ó en el tiempo en que se puede hacer, es limitado á suspender la ejecucion de la sentencia; y como en lo ejecutado no puede tener lugar la suspension, es ineficaz la apelacion, y es preciso recurrir á otro medio mas eficaz para alzar ó reponer lo obrado.

62. Con este principio conviene el señor Salgado, tratando de la aplicacion de las Bulas Apostólicas ejecutadas antes del *cap. 1, part. 1, de Supplicat.*

63. Las consecuencias, que deduce Salgado de este antecedente para el caso que se propone, contienen manifiesto error; y así está convencido por razon y por práctica en las resoluciones del Consejo, que se refieren con mayor estension en el capítulo once, parte segunda de estas *observaciones prácticas.*

64. Dos observaciones conviene hacer sobre la doctrina del señor Salgado para completar esta materia. Consideraba este sabio autor que la especialidad de que la escomunion no se suspenda por la apelacion, no solo consistia en la razon que espresa el citado *cap. 35, § 1, de Appellationib.*: *Quia secum trahit executionem*, sino mas principalmente en que la escomunion es pena medicinal, y se dirige á la correccion, y que por estos dos respectos no debe impedirse con pretexto de ninguna apelacion frivola. Esto es lo que dice en la citada *part. 2, de Reg. cap. 5, n. 7*, ibi: *Ex specialitate rationes censuræ, quæ ideo secum trahit executionem, quia censurarum sententiæ sunt medicinales, et veniunt principaliter ad corrigendum; unde ne prætextu frivolæ appellationis impediatur correctio, fuit in eis inducta ista specialitas secundum prædictos doctores.*

65. Todas las penas miran como fin principal la correccion de los delincuentes y contumaces: pero esta circunstancia no las preserva de la apelacion suspensiva, especialmente cuando son graves, y se han impuesto con previo conocimiento judicial; y ninguna hay mayor que la escomunion, ni que se imponga con mas serio precedente exámen, conforme al *cap. 3* del santo

Concilio de Trento *ses. 25 de Reformat.* San Agustín y otros santos Padres temieron más las palabras: *Sit ethnicus, et publicanus*, en boca del legítimo pastor, que la muerte natural: *Div. Aug. lib. de Correct. et grat. cap. 13 in princip. Quia et ipsa quæ damnatio nominatur, quam fecit episcopale iudicium, quæ pœna in Ecclesia nulla major est, potest, si Deus voluerit, in correctionem saluberrimam cedere, ut que proficere:* Idem *lib. 1. Contra adversar. legis, et Prophetar. cap. 17. ibi: Illud enim quod ait, si nec Ecclesiam audierit, sit tibi tamquam ethnicus, et publicanus, gravius est quam si gladio feriretur, si flammis absumeretur, si feris subrigeretur.... alligatur homo amarius, et infelicitus Ecclesie clavibus, quam quibuslibet gravissimis, et durissimis ferreis, vel adamantinis nexibus.*

66. Las visitas de los Prelados eclesiásticos se dirigen principalmente á la correccion y enmienda de las costumbres; pero si impusiesen penas graves, ó compilasen proceso contencioso, no serian ejecutivas las sentencias. Así lo asegura el mismo Salgado *de Reg. part. 2, cap. 13, n. 62, ibi: In causis vero visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum, quodæ effectum devolutivum tantum admittitur, nisi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur, vel cum visitator citata parte, et adhibita causæ cognitione judicialiter procedit tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum:* Scacia *de Appellationib. q. 17, limit. 16 à n. 10.*

67. Por estos principios debe concluirse que la razon que espresa el citado *cap. 33, § 1 de Appellationib.*, y la *ley 21, tit. 9, Part. 1*, es la mas poderosa para impedir á la apelacion el efecto suspensivo en las sentencias de escmunion; y que no es necesario mendigar la que inventó el señor Salgado.

68. Confirmase ser la única razon de la regla antecedente la que se espresa en el citado *cap. 33, § 1 de Appellationib.*, y en la *ley 21, tit. 9, Part. 1*, con la doctrina del mismo señor Sal-

gado en la *part. 2 de Reg. cap. 3, n. 8*, en donde asegura, como limitacion de la regla indicada, que la apelacion que se interpone de la sentencia de escmunion condicional, antes de purificarse la condicion, se admite en los dos efectos devolutivo y suspensivo; y pone el caso en los términos siguientes: *Excommunico te, nisi solveris creditori decem infra triduum, vel mensem, quia interim cum, pendente conditione, vel termino, non sit ligatus, pariter intra illud tempus, vel conditionis pendentiam, appellatio emissa effectum ipsius excommunicationis suspendit.*

69. El *cap. 40 ext. de Appellationib.*, propone igual caso, *ibi: Nisi Sempronio intra viginti dies satisfeceris, te excommunicatum, vel suspensum, aut interdictum esse cognoscas: ille in quem fertur sententia, medio tempore appellans, ad diem statum minime satisfecerit; utrum ille sententia tali ligetur, aut interpositioni appellationis tutus existat? Videtur autem nobis, quod hujusmodi sententiam appellationis obstaculum debeat impedire.*

70. Si la escmunion, por ser medicinal y de pura correccion, no se debe impedir con la apelacion, segun siente el señor Salgado; tampoco recibiria este efecto, aunque se interpusiese antes de venir el tiempo señalado en que empezase á producir su efecto; pues la diferencia en estos dos casos estriba solo en interponerse antes de ejecutarse, ó despues de haber recibido su efectiva ejecucion.

71. Yo encuentro en el citado *cap. 40*, y en el caso que propone el señor Salgado dos sentencias: en la una manda el Juez á la parte que litiga que pague la cantidad espresada dentro del plazo que la señala: la otra, que es la de escmunion, se la impone bajo la condicion y presupuesto de que sea inobediente y contumaz al precepto del Juez: esto es, que teniendo bienes suficientes para hacerlo, resista su cumplimiento.

72. Estas dos condiciones se embeben en la primera sentencia. Así lo entendió el Cardenal de Luca en sus Anotacio-

nes al Concilio de Trento sobre el *cap. 5, ses. 23 de Reformat. disc. 43, n. 9, ibi: Aut debitor idoneus est, aut non: si est idoneus, de facili cum executione reali, et personali cogi potest: et si non est idoneus, non intrans, censuræ ad quas deveniri non potest contra eum, qui ex impotentia non impleat.* La razon de esta doctrina consiste en que la causa próxima y principal de la excomunion es la inobediencia y contumacia, sin la cual dicen los cánones y los santos Padres no tiene lugar la excomunion, como lo aseguran San Cipriano *Epistol. 62 ad Pompon. de Virginib.:* San Gerónimo *Epistol. 1, ad Heliodor.:* Santo Tomas *in Quarto sententiar. distinct. 18, q. 2, art. 1, questiuonc. 3, solut. 5:* Gerson en su tratado *Circa materiam excommunicationis resolut. considerat. 1;* y el *cap. 3 de Sentent. excommunicat. in Sexto.*

75. Si la apelacion de que habla el citado *cap. 40* fué respectiva á la sentencia ó mandamiento de pago, suspendió necesariamente su ejecucion, y la dejó para este efecto, como si no se hubiera dado, y faltando por este medio la obligacion de cumplirla, no podia entrar la excomunion, ni tendrá lugar la suspension de una sentencia que no se habia impuesto para aquel caso, ni para el otro de que no pagase por falta de bienes.

74. El referido *cap. 35, § 1 de Appellationib.* ofrece otra duda y otra resolucion mas misteriosa; la cual no estriba precisamente en que la excomunion produzca todo su efecto en ligar al escornulgado, sin embargo de la apelacion, porque esto podria verificarse por la razon ya insinuada, *quia secum trahit executionem.* La cuestion trasciende al punto de si el Juez que impuso la excomunion, podrá hacer alguna novedad despues de la apelacion, denunciando y publicando al escornulgado; á lo cual responde el Sumo Pontífice que sí, *ibi: Ipsum excommunicatum denunciare potes, ut ab aliis evitetur, et illi proventur ecclesiastici merito subtrahantur, cui ecclesie communitio denegatur.*

73. La razon en que se funda esta decision se espresan el

mismo capítulo. *ibi: Et excommunicatus per denunciationem amplius non ligetur;* quiere decir que la denunciacion y la subtraccion de las rentas de los beneficios eclesiásticos venian implícitas en la misma sentencia de excomunion; y así ni se hacia novedad, ni se causaba gravámen en su explicacion: *Salgado de Reg. part. 2, cap. 3, n. 12* con muchos que allí refiere; pero no sucede así en las sentencias declaratorias ó agravatorias de la excomunion, de las cuales trata *Salgado part. 2 de Reg. cap. 3, n. 16,* y es la razon, porque estas añaden nuevo gravámen al anterior de que habia apelado.

76. Las sentencias, que son conformes notoriamente á la disposicion de derecho, no reciben apelacion en efecto alguno, porque falta el agravio, que es el supuesto en que se fundan, y falta tambien el fin de mejorar su defensa; y vienen á quedar en el concepto de frivolas y calumniosas, queriendo convertir en daño de las partes que litigan, y no menos de la causa pública, un remedio introducido en beneficio de los interesados y del Estado. La grande dificultad que ocurre en estos casos procede de la complicacion de los hechos que se motivan, queriendo que sirvan de excepcion y limitacion de la ley, á que el Juez que dió la sentencia entendió que correspondia exactamente; y como el mismo Juez ha de gobernar su juicio en cuanto á la apelacion por los mismos principios, con que estimó ser su sentencia notoriamente conforme á lo dispuesto por las leyes, es consiguiente que desprecie la apelacion que se interponga de ella.

77. Pero si la parte que se considera agraviada reclamase la violencia de no haber deferido á su apelacion, se admite el recurso en los tribunales Reales competentes, y se instruyen por el proceso de la justicia notoria que contenga la sentencia, tomando las nociones convenientes de los hechos y circunstancias, que manifiesten con toda claridad ser conforme la sentencia á la disposicion de derecho, sin que pueda mejorar el suyo la parte apelante; y en este caso declara el tribunal Real que el Juez eclesiástico no hace fuerza en no otorgar la apelacion, y le de-

vuelve los autos; y faltando por alguna circunstancia la notoriedad permanente de su justicia, con cualquiera duda probable se declara haber lugar á la fuerza.

78. Este es el resumen de toda la doctrina que con referencia á ejemplos y casos particulares fundó largamente el señor Salgado en los *cap. 6 y 18, part. 3 de Reg.*, y se confirma su uso y práctica con la que observan las Chancillerías y Audiencias, mandando ejecutar sus sentencias con la calidad de "sin embargo," cuando las consideran notoriamente justas, de lo cual trata el *aut. acord. 10, tit. 19, lib. 4*, y la Real cédula espedita en 28 de Junio de 1770; y esto es anticipar su dictamen de que no admitirán la súplica, por estimarla frívola y calumniosa.

79. La misma regla tiene lugar en la ejecucion de la cosa juzgada: porque formando un derecho constante entre las partes que litigaron, y siendo la ejecucion parte esencial de la misma sentencia, si se suspendiese por la apelacion, ó se trajese por cualquiera medio nuevamente al juicio, vendria á quedar ilusoria la cosa juzgada en ofensa de la causa pública y del derecho de las partes; en lo cual no cabe duda ni gravio, ni puede tener lugar la apelacion.

80. Esta es una doctrina igualmente constante en que convienen todos, y la espuso largamente el señor Salgado *de Reg. p. 4, cap. 1*. De los excesos de los ejecutores trató en los capítulos siguientes con alguna complicacion y oscuridad: pero como toda esta materia la resumí por principios y reglas en el capítulo primero, parte tercera de mis *Instituciones prácticas*, escuso repetir los casos en que pueden excederse los Jueces ejecutores, y dar lugar á las apelaciones y recursos.

81. En los recursos pertenecientes á la fuerza de no otorgar se observan las formas y estilo que espliqué en el capítulo anterior próximo, sin otra diferencia que la que necesariamente debe haber en las palabras de la decision de los tribunales Reales, y en el conocimiento que les corresponde, así en los que

vienen al Consejo, como en los que se introducen en las Chancillerías y Audiencias.

82. La *ley 36, tit. 3, lib. 2 de la Recop.* es la primera que trata de las fuerzas de no otorgar, introducidas en las Audiencias, y de la autoridad que tienen para conocer de ellas; y esto manifiesta que hasta entonces habia sido privativa del Consejo, como que representa inmediatamente al Rey, la potestad de oirlas y alzarlas.

83. En la misma ley se manda que cuando alguno viniere ante ellos quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez eclesiástico, "den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion."

84. En esta parte, que es la primera dispositiva de la ley, se supone que el Consejo habia dado hasta entonces las mismas cartas ó provisiones, y para los propios fines; y supone tambien que habia sido constante la forma de su expedicion, pues la llama "acostumbrada." Limita asimismo la ley las facultades de las Audiencias á que guarden la misma forma, sin dejarlas arbitrio para variar; y esta observacion debe poner en gran cuidado á los tribunales para no alterarla, ni mudar las voces de que hasta ahora han usado en las cláusulas que contienen, pues por esta razon se llaman ordinarias; y para no innovar el órden hasta llegar á la decision, ni las palabras con que se extienden.

85. Si hasta el tiempo de la enunciada *ley 36*, que fué el año de 1525, usó el Consejo constantemente de la suprema potestad de alzar estas fuerzas, y la ley no se la deroga, ni disminuye, y menos le inhibe de que la interponga en beneficio de las partes y de la causa pública; no hay razon para despojarle de aquel prudente y sabio arbitrio de que ha usado en todos tiempos, sin limitacion á las fuerzas que se causan en la corte, y á otras que por especial disposicion se le encargan, segun se han referido en el capítulo anterior próximo.

86. Continúa la citada ley con el mandamiento positivo que

debe contener la provision, reducido á que se traiga á las Audiencias el proceso eclesiástico originalmente.

87. Esta parte del mandamiento es preparatoria, y manifiesta que la primera, dirigida á que el Juez eclesiástico otorgase la apelacion, era potestativa al arbitrio del mismo Juez eclesiástico, así como lo tenia en uso de su propia autoridad para revocar el auto interlocutorio en que habia denegado la apelacion, y para otorgarla en ambos efectos; pues cesando de este modo el agravio de la queja, faltaba la causa del recurso.

88. Concluye la ley explicando las partes que debe contener la decision del tribunal Real: en la primera hace el supuesto de que constase por el proceso que la apelacion era legitimamente interpuesta. Yo observo en la palabra «constare,» que debe ser clara y sin duda probable la legitimidad de la apelacion; pues de este principio nace la opresion y violencia del Juez eclesiástico que la denegó, y entra la autoridad Real alzándola, y proveyendo que el dicho Juez la otorge, dejando espeditas á las partes para poderse presentar ante el superior inmediato; y esto quiere decir la ley en estas palabras: «ante quien, y como devan.» Y alzando la fuerza que causa el Juez eclesiástico en no otorgar, con mayor razon deben hacerlo en la que hayan causado con la ejecucion de sus sentencias, despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, por ser esta una opresion mas grave y sensible.

89. Así como la suprema autoridad Real vela tanto en alzar las fuerzas que causan los Jueces eclesiásticos, así tambien cuida de proteger su jurisdiccion, contribuyendo con todo su auxilio á que se obedezca y cumpla lo que justamente fuere mandado por la Iglesia; y en este concepto dispone la citada ley 36, que si por el dicho proceso pareciere que la enunciada apelacion no está justa y legitimamente interpuesta, lo remitan luego al Juez eclesiástico para que él proceda y haga justicia.

90. La palabra «pareciere,» de que usa en esta parte la ley, guarda entera consonancia con la de «constare,» que puso

en la primera; y vienen á decir las dos que para declarar la fuerza, debe ser clara y manifiesta, y para devolver al Eclesiástico el proceso, basta que la apelacion no parezca justa, y legitimamente interpuesta: porque cualquiera duda probable que ofusque la justicia y legitimidad de la apelacion, que es la cualidad en que se funda la parte que recurre al tribunal Real, debilita y escluye su intento.

91. En la condenacion de costas no da reglas la ley, por las varias circunstancias con que se presentan estos recursos; y solo en el caso de que se descubra haberlos introducido con temeridad y malicia se deben imponer á la parte, pues no conviene estrechar mucho estas vias de la natural defensa.

## CAPÍTULO IX.

*De las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder, como conocen y proceden.*

1. Los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder suponen pertenecer al fuero de la Iglesia el conocimiento de la causa, y solo miran el exceso en el uso de su jurisdiccion, cuando no guardan el orden público de los juicios, señalado por los cánones y las leyes para que las partes legren en su observancia ejercitar libremente la natural defensa de sus derechos.

2. En este resumen se encierra todo lo perteneciente á los recursos de fuerza en el modo, y se explicarán sus partes por el concepto que de ellos tienen los autores para justificar el co-